

8628

REAL DECRETO 683/1982, de 5 de marzo, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Sarasate (Navarra).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Sarasate (Navarra), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de marzo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Sarasate (Navarra).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona estará formado, en principio, por la parte del término municipal de Iza, perteneciente a la entidad local menor de Sarasate, cuyos límites con los siguientes: Norte, Aguinaga y Larumbe; Sur, Uzurdiaga y Ochovi; Este, Larumbe y Ochovi, y Oeste, Aizcorbe. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para que simplifique el trámite conforme a lo previsto en el artículo doscientos uno de la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Artículo cuarto.—Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a cinco de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
Pesca y Alimentación,
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

8629

REAL DECRETO 684/1982, de 5 de marzo, por el que se declara de utilidad pública y urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Sepulcro-Hilario (Salamanca).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Sepulcro-Hilario (Salamanca), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma, en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, han motivado la realización por el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación, formulada con arreglo a lo que establece la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de marzo de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Sepulcro-Hilario (Salamanca).

Artículo segundo.—El perímetro de esta zona estará formado, en principio, por el término municipal del mismo nombre, exceptuando la finca «La Fresneda» y la Dehesa del Ayuntamiento, cuyos límites son los siguientes: Norte, término municipal de Cabrilles; Este, Dehesa del Ayuntamiento y término municipal de Abusejo; Sur, términos municipales de Tamames y Puebla de Yeltes, y Oeste, términos municipales de Aldehuela de Yeltes y Martín de Yeltes (agregado de Campocerrado) y finca de «La Fresneda». Dicho perímetro quedará en definitiva modificado de acuerdo con lo previsto en el artículo ciento setenta y dos de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el presente Real Decreto.

Dado en Madrid a cinco de marzo de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Agricultura,
Pesca y Alimentación,
JOSE LUIS ALVAREZ ALVAREZ

8630

RESOLUCION de 26 de marzo de 1982, de la Dirección General de la Producción Agraria, por la que se adoptan medidas de defensa contra el «Escarabajo de la patata».

Ilustrísimo señor: Con objeto de obtener una elevada sanidad en los cultivos de las zonas productoras de patata temprana de las provincias de Almería, Baleares, Barcelona, Cádiz, Gerona, Granada, Huelva, Málaga, Sevilla y Valencia, y teniendo en cuenta que gran parte de las cosechas allí obtenidas se dedica a la exportación, lo que obliga a satisfacer las exigencias fitosanitarias de los países importadores, se hace aconsejable adoptar las correspondientes medidas en las zonas definidas en el anejo adjunto, aplicando los tratamientos necesarios de acuerdo con lo previsto en la Orden ministerial de 11 de mayo de 1944 («Boletín Oficial del Estado» del 15).

Por todo ello, y haciendo uso de la facultad que la citada Orden ministerial, en su apartado segundo, concede a esta Dirección General en relación con la lucha contra el «Escarabajo de la patata», ha resuelto:

Primero.—Considerar como zonas de tratamiento obligatorio contra el «Escarabajo de la patata» (*Leptinotarsa decemlineata*) las plantaciones de patatas situadas en los términos municipales relacionados en el anejo adjunto.

También se considerarán zonas de tratamiento obligatorio las plantaciones de patatas situadas en las provincias referidas en el anejo, pero en distintos términos municipales de los citados, que fueran colindantes con explotaciones dedicadas a la producción de frutas y hortalizas que habitualmente se destinan a la exportación y cuya recolección coincide con el estado adulto del insecto (fresón, apio, etc.).

Segundo.—Los agricultores que resulten afectados por los trabajos de extinción y estén interesados en realizarlos individualmente deberán solicitarlo a los Servicios de Protección de los Vegetales u Organos análogos propios que tengan atribuida competencia en materia de sanidad vegetal de la Comunidad Autónoma o Entes Preautonómicos afectados, dentro de un plazo máximo que fijarán dichos Organismos.

Las autorizaciones se concederán en atención a la gran extensión de las explotaciones o a la especial situación de las mismas. En este caso, se señalará a los agricultores el plazo de tiempo durante el que deben ejecutar los trabajos de extinción y la forma y los medios con que deben ser realizados. Caso de incumplirse estos extremos, el agricultor perderá el derecho a los auxilios que puedan corresponderle, sin perjuicio de las sanciones previstas en la legislación vigente.

Tercero.—En todos los demás casos, los tratamientos se harán de forma colectiva.

Cuarto.—Los tratamientos obligatorios para la campaña del año actual se auxiliarán por el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, de esta Dirección General de la Producción Agraria, con el 100 por 100 del valor de los productos aportados por el mismo, a través del concurso que a tal fin hay establecido.

Quinto.—Para optar a los beneficios que otorga la presente Resolución, los proyectos de actuación, organización, dirección y ejecución elaborados por los Servicios de Protección de los Vegetales u Organos análogos propios, que tengan atribuida competencia de sanidad vegetal de la Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico, deberán obrar en el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, de la Dirección General de la Producción Agraria, en el plazo de quince días hábiles después de la publicación de esta Resolución.

Sexto.—El Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, como encargado de la alta inspección, coordinación y evaluación de la campaña, elaborará un informe sobre la misma en base a los datos que en el plazo de un mes, desde la terminación de la campaña y a solicitud del mismo, le proporcionarán los Servicios de Protección de los Vegetales u Organos análogos propios, que tengan atribuida competencia de sanidad vegetal de la Comunidad Autónoma o Entes Preautonómicos.

Séptimo.—Para la ejecución de las liquidaciones de los presupuestos y gastos necesarios de la campaña, el Organismo competente de la Comunidad Autónoma o Ente Preautonómico podrá recurrir al procedimiento de apremio, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la ya citada Orden ministerial.

Octavo.—La Comunidad Autónoma o el Ente Preautonómico correspondiente podrá adoptar las medidas que estimen necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se dispone.